

Bogotá DC., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ANDRÉS CARDONA MORA** por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, contra el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** apoderado del señor JAVIER ANDRÉS CARDONA MORA, interpone acción de tutela, manifestando haber radicado derecho de petición el día el 20 de diciembre de 2021 respecto del comparendo con No. 47745001000028860197.

Indica que a la fecha de instaurar esta acción constitucional no había recibido respuesta, argumentando no ser aplicable para este caso la ampliación del término contemplado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, debido a que en el Derecho de Petición se solicitó "la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

Finaliza la intervención solicitando consecuentemente se tutele su Derecho Fundamental de Petición y se ordene a la accionada dar respuesta en un término no mayor a 48 horas al Derecho de petición presentado el 20 de diciembre de 2021.

Como pruebas aportó:

- Derecho de Petición del 20 de diciembre de 2021.
- Soporte de radicación.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de la Firma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 2 de febrero de 2022 mediante oficio No. 107, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Ante lo cual se recibió la siguiente respuesta:

3.1. La parte accionada, CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, a través de su abogado de la Gerencia Jurídica, doctor David Roberto Bravo Arteaga, allegó respuesta el día 3 de febrero de 2022, mediante la





cual señala que esa entidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad, recibiendo en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación.

Informa que el día 20 de diciembre de 2021, el accionante interpuso derecho de petición y mediante comunicación con Consecutivo C.J.M. 3.1.2.12338.22 de 18 de enero de 2022, esa entidad dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante, de manera clara, oportuna y de fondo y esta fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante para efectos de notificaciones, esto es: entidades+ld-16160@juzto.co.

Menciona que en el presente caso existe una carencia de objeto por hecho superado, dado a que se reparó la posible amenaza o presunta vulneración del derecho cuya protección se había solicitado, esto es, la respuesta del derecho de petición, por lo que no hay lugar, por parte del juez de tutela, a la protección de ningún derecho presuntamente violentado, ya que cualquier orden que imparta para ofrecer el amparo requerido resultaría inocua de conformidad a lo dispuesto en las sentencias T-167 de 1997 y T-096 de 2006.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela en lo que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad y ese Consorcio.

Allega como pruebas:

- Copia de la respuesta en PDF.
- Correo electrónico con la respuesta remitido.
- Correo electrónico de recibido del derecho de petición

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".



4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular que cumple funciones públicas.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAVIER ANDRÉS CARDONA MORA**, a través de apoderado, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM,** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 20 de diciembre de 2021 vulneró el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aguí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.







El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud presentada el día 20 de diciembre de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una respuesta.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 2 de febrero de 2022 mediante oficio No. 107, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

En respuesta al traslado, la entidad accionada, informó que el pasado 18 de enero de 2022, dio contestación a la solicitud del accionante, y la cual fue notificada al correo electrónico entidades+ld-16160@juzto.co, y entidades@jutzo.co, habiendo dado respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante adjuntando la documentación requerida, como se observa a continuación:



C.J.M. 3.1.2.12338.22 (Al contestar cite este número)

Señor: JAVIER ANDRÉS CARDONA MORA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022

Correo electrónico: entidades@jutzo.co; entidades+ld-16160@juzto.co

Referencia: CYS 7500471098 de 20 de diciembre de 2021 Identificador: Vehículo de placa FZN878 C79949803

Asunto: Respuesta A Petición

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el registro de automotores, conductores y tarjetas de operación de la ciudad.

En atención a su escrito, en el cual solicita se le brinde información de los datos personales consignados en la plataforma del RUNT; le indicamos en primer lugar que, la dirección de notificación que se encuentra asociada al número de documento de identidad de una persona natural o jurídica ya sea en la base de datos local o nacional, se hace extensiva a los vehículos que sean o hayan sido de su propiedad. Así las cosas, consultado el archivo magnético del Registro Distrital de Conductores de Bogotá D.C. (RDC), se evidenció la siguiente información:

Desde el 30 de mayo de 2019 a la fecha, registra la dirección de notificación:



De otra parte, consultando el archivo magnético del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se estableció que la información relacionada actualmente a su número de identificación es la siguiente:



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbosota.com.co
contactenos@simbosota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007







3/2/22 14:21 Correo de SIM Bogota - Referencia: CYS 7800471098 de 20 de diciembre de 2021 Identificador: Vehículo de placa FZN878 C799498... **S**IM Derechos Petición <derechos.peticion@simbogota.com.co> Referencia: CYS 7S00471098 de 20 de diciembre de 2021 Identificador: Vehículo de placa FZN878 C79949803 Asunto: Respuesta A Petición Derechos Petición <derechos.peticion@simbogota.com.co> Para: entidades@jutzo.co, entidades+ld-16160@juzto.co 18 de enero de 2022, 18:17 Buen dia. En archivo adjunto remitimos respuesta a su solicitud Esta cuenta sólo realiza actividades de envío. Por favor dirija sus inquietudes a nuestra oficina de Correspondencia ubicada en la Carrera 13 A # 29 - 26, Local 151 Parque Central Bavaria (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.); o al correo electrónico contactenos@simbogota.com.co. Remitente notificado con Mailtrack

De lo anterior podría derivar que la entidad accionada previo a la presentación de la acción de tutela, ya había dado respuesta a la accionante, sin embargo, al contrastar las direcciones electrónicas aportadas por el accionante en el derecho de petición y en la acción de tutela para que se le enviara la respuesta correspondiente, ninguna fue la utilizada por la accionada para notificar la respuesta del 18 de enero de 2022, como se demuestra en las siguientes imágenes:

La dirección electrónico aportada en el derecho de petición, entidades+LD-16158@juzto.co:

entidades+LD-16158@sizto.co

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa

DP.pdf

Corte Constitucional. Sentencia T-998 de 2006 M.P. Jaime Araujo Renteria

M.P. Alejandro Martínez Caballero. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

8 Corte Constitucional Sentencias T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Rios y T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera. La jurisprudencia ha sido clara en resaltar que se deberán entendes peticiones del artículo 23 de la Carta Política aquellas solicitudes ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales.

contenido mismo de la ilits e impulsos procesales. Conte Constitucional, Sentencias 7-476 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-464 de 2012 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio, C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T- 077 de 2018 M.P. Antonio José Lizararo Ocampo. 9

10 titucional. Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Lowier Cordona

Página 2 de 3

gn Document ID: 502LFIOX59XRZ3UZ3CFYU_LZ_OVTXRBWBXQEQPDKOWK



JAVIER ANDRÉS CARDONA MORA







Mientras que en la demanda de tutela el apoderado registró como correo electrónico juzgados+LD20127@juzto.co

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

• contactenos@simbogota.com.co

La parte accionante al correo electrónico:

• juzgados+LD-20127@juzto.co

Del señor juez.

Juan David Castilla Bahamón
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

En esas condiciones, el Despacho evidencia que existe un error en el correo electrónico utilizado para notificar la respuesta por parte de la accionada, como se demostró en el párrafo anterior, por cuanto la dirección electrónica reportada por la accionante para la notificación de la respuesta a la petición lo fue: entidades+LD-16158@juzto.co o la registrada en el escrito de tutela juzgados+LD-20127@juzto.co, como se describe en el acápite de Notificaciones y se evidenció anteriormente.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada, aunque por medio de este trámite tutelar dio a conocer haber dado la respuesta a las reiteraciones de la petición, ello no es suficiente para cumplir los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues se exige que la respuesta de fondo, que resuelva de manera clara, congruente y completa a todas y cada una de las pretensiones realizadas, deben ser notificadas en debida forma por los medios idóneos y expeditos y estar debidamente acreditado.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se han cumplido los parámetros de la Ley 1755 de 2015, por tanto, se debe amparar el derecho fundamental de petición del señor JAVIER ANDRÉS CARDONA MORA, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, NOTIFIQUE en debida forma la respuesta al derecho de petición emitida el día 18 de enero de 2022, al accionante al correo electrónico entidades+LD-16158@juzto.co y/o juzgados+LD-20127@juzto.co, e informar al juzgado su cumplimiento.

Finalmente, el Despacho le recuerda al doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S que el señor JAVIER ANDRÉS CARDONA MORA de manera autónoma, puede hacer la consulta de las direcciones registradas ante el Registro Único Nacional de





Tránsito (RUNT), así mismo que es deber del usuario actualizar las direcciones que se registre ante esa entidad de conformidad con los dispuesto en parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

- "...PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:
- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte."

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor JAVIER ANDRÉS CARDONA MORA por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, contra el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, NOTIFIQUE en debida forma la respuesta a los derechos de petición emitidas el día 18 de enero de 2022, al accionante al correo electrónico entidades+LD-16158@juzto.co y/o juzgados+LD-20127@juzto.co, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.







QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo

estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f05e572d0852ad372bee18f982e1bb083f47cd96c21b90a5343bde096556e94 Documento generado en 15/02/2022 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

